



ASUNTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Alegaciones expediente sancionador por presunta
infracción de la Ley de Caza de Extremadura.**

121/12

FD

INFORME

I. ANTECEDENTES.

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

· Con fecha XX abril de 2012, tiene entrada en la Oficialía Mayor, escrito del Ayuntamiento de XX, en relación con “La presunta infracción de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura.”

· Al escrito anterior, se acompaña la siguiente documentación:



- Acuerdo del Director General de Medio Ambiente de XX marzo de 2012 (nº de registro de XX, de XX 03/2012), de inicio del expediente sancionador XX/63, en el que se determina al Ayuntamiento de XX como persona presuntamente responsable, de una infracción grave por los hechos cometidos el día XX de enero de 2012, a las XX horas, XX, y el pliego de cargos emitido por el Instructor con la misma fecha, recibidos en el Registro General del Ayuntamiento con fecha, XX de marzo de 2012 (nº de registro de entrada 2012/XX).
 - Escrito de alegaciones del Ayuntamiento, presentado con fecha, XX de marzo de 2012, en la ventanilla única del propio Ayuntamiento (nº de registro de entrada 2012/XX de la misma fecha).
 - Propuesta de resolución del Instructor de XX de abril de 2012 (nº de registro de salida XX, de X/04/2012), en el que se propone sancionar al Ayuntamiento con “Multa de XX,00 euros e inhabilitación por un período de X meses, por la comisión de una infracción calificada como GRAVE en el artículo 86.1 6 en relación con el artículo 26 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura.”
 - Pliego de cláusulas administrativas particulares que han de regir en la adjudicación mediante concurso del contrato de aprovechamiento de caza del coto EX-XX-X-X “XX”, propiedad del Ayuntamiento de XX.
 - Comunicación previa de la celebración de la montería del día X de enero de 2012, en la mancha “XX”.
 - Escrito dirigido al Ayuntamiento por el adjudicatario del coto, mediante el que le insta a realizar las comunicaciones de las monterías que está previsto celebrar, entre ellas, la correspondiente al día XX de enero de 2012, en la mancha “XX”.
 - Además, el Ayuntamiento, aporta testimonio de personas con conocimientos prácticos tanto de la finca como de las actividades cinegéticas realizadas en la misma, que resultan de gran utilidad para la determinación de los hechos.
-



II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- ✚ Constitución Española de 1978 (CE).
- ✚ Ley Orgánica 1/1983, Estatuto de Autonomía de Extremadura, modificada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero (EAEX).
- ✚ Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- ✚ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).
- ✚ Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura (LCEX).
- ✚ Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza (LC).
- ✚ Reglamento de la Ley de Caza, aprobado por el Decreto 506/1971, de 25 de marzo (RLC).

III. FONDO DEL ASUNTO.

1º. De todos los antecedentes disponibles se suscitan dos cuestiones en torno a asunto que se plantea. De un lado, nos encontramos ante unos antecedentes fácticos que, según se verá a continuación, nada tienen que ver con la realidad. Y de otro, se trata de determinar la posible responsabilidad del Ayuntamiento en aquellos hechos denunciados.

2º. Por lo que respecta a los hechos denunciados, tanto el acuerdo de inicio como el pliego de cargos, coinciden en la consignación de los hechos:

“Cazar incumpliendo las prohibiciones, limitaciones o normas establecidas en zonas de seguridad. Disparar en dirección a un camino dando muerte a una pieza de caza a unos 15 metros del camino, colocación de puestos fijos a unos 50 metros del camino.” Sin embargo, acuerdo de inicio y pliego de cargos, difieren en una cuestión fundamental, en la determinación de la fecha, hora y lugar, que se omiten en el pliego de cargos, seguramente porque el instructor no los da por seguros.



Efectivamente, el acuerdo de iniciación determina que los hechos se produjeron el domingo, XX de enero de 2012, a las 9:00, en la pista XX. Hechos que nada tienen que ver con la montería comunicada con carácter previo y celebrada en el mismo día en la mancha XX, integrada en el Coto EX-XX "Las XX", propiedad del Ayuntamiento de XX, según se evidenciará a continuación:

1. Es imposible que los hechos denunciados tuvieran lugar a la hora indicada, porque, como es sobradamente conocido, a esa hora la montería aun no se ha iniciado. El horario que se sigue, que es práctica generalizada no sólo en las celebradas en el coto municipal sino en todas las monterías en general (se hace así con el fin de asegurar que las piezas se encuentran en los encames), empieza precisamente sobre las 9:00 (tal y como se hace constar en el escrito de comunicación previa), a partir de la cual van llegando los cazadores a la junta, tras lo que se procede al desayuno y al sorteo de los puestos, hacia los que parten los cazadores siempre a partir de las 11:00 horas, para dar comienzo a la caza con la suelta de los perros, que tiene lugar alrededor de las 12:00 horas. Por tanto, es materialmente imposible que los hechos denunciados tuvieran lugar en la montería comunicada por el Ayuntamiento, por no haberse iniciado a la hora indicada.

2. Se denuncia la colocación de los puestos a "... unos 50 metros del camino." Por la información facilitada por el personal práctico ese dato es erróneo y se puede comprobar sobre el terreno. Los puestos más cercanos al camino público, son los que se sitúan en el sopié de la mancha, estando los más próximos a más de 100 metros del camino. Convendría que, a los efectos de su acreditación, se acompañara un informe pericial.

3. El sopié y la armada situada en el mismo, discurren paralelamente al camino, de manera tal que tienen el cazadero al frente y el camino justamente a la espalda. La zona de disparo de los cazadores se limita a ambos lados, fuera de la línea de las posturas, teniendo prohibido disparar por razones de seguridad, tanto hacia la mancha como hacia la espalda, circunstancia que se les advierte en la junta, por la organización, y en el puesto, por el postor.

4. Es habitual que las piezas no encuentren la muerte justo en el lugar donde son alcanzadas por el disparo y que, heridas, vayan a morir a lugar distinto, y no es infrecuente que realicen largos recorridos hasta caer.



5. Pese a todo lo expuesto, se hace constancia de que, al parecer, sobre las 16:00 horas, la Guardia Civil interrogó a un cazador, en relación con un disparo que habían visto al levantar el polvo del suelo, habiendo tomado nota de su identificación.

Tras el relato anterior, es evidente que los hechos denunciados nada tienen que ver con la montería celebrada en dicha fecha en el coto del Ayuntamiento, porque a la hora consignada en la denuncia no había dado comienzo la montería y difícilmente se podría haber realizado ningún disparo y abatido una pieza.

3º. Por lo que respecta a la responsabilidad de los hechos, en relación con la pieza situada a “unos” 15 metros del camino (su determinación como puede verse es bastante imprecisa), seguramente una comprobación rutinaria por parte de los agentes habría dado lugar a la localización de los rastros de sangre que determinarían que la pieza fue disparada fuera de la zona de seguridad, y no vale aquí el argumento de que el informe de los Agentes constituye prueba, porque si no actuaron con la debida diligencia y no hicieron constar la realización de tales comprobaciones es, indudablemente, porque no las llevaron a cabo. Si nos referimos al incidente del disparo del que tomaron nota los Agentes, sorprende que se dirija la responsabilidad al Ayuntamiento por un hecho objetivo de carácter personal (“A los efectos de esta Ley, se considera cazador toda persona que realiza la acción de cazar y que cuente con su correspondiente licencia de caza en vigor.”, artículo 48.1 de la LCEX, también se deduce de los artículos 2 y 3.1 de la misma norma) del que sólo es responsable quien presuntamente lo haya cometido, más cuando esa persona está identificada; además, si el disparo impactó en la pieza, no se comprende cómo es que levantó polvo del suelo.

Teniendo en cuenta que el camino XX efectivamente es público y que, conforme al artículo 26.2.a) de la LCEX, tiene la consideración de zona de seguridad, el apartado 3 del mismo precepto establece que “3. Los límites de las Zonas de Seguridad se determinarán reglamentariamente o, en su defecto, en la legislación específica de cada una de ellas.” Tales terrenos (dado que no ha tenido lugar el desarrollo reglamentario aludido en el apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley, exigido también a estos efectos en el artículo 58) se ven afectados exclusivamente por las limitaciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del citado artículo 26 y, en su caso, los artículos 13 de la LC y 14 y 15 del RLC. Aplicando tales preceptos en sus términos más restrictivos, las limitaciones tienen el siguiente alcance: 1, Prohibición de disparar en dirección a las mismas; 2, está



prohibido el uso de armas de caza dentro de la Zona de Seguridad y en una faja de 25 metros de anchura que flanquee por derecha e izquierda a los terrenos incluidos en ella. Sin perjuicio de las ya aludidas advertencias y recordatorios que se realizan desde la organización, corresponde al cazador la responsabilidad del control de sus disparos, por lo que en relación con las limitaciones reseñadas, el titular del coto sólo se ve afectado por la segunda de ellas, que deberá tenerla en cuenta en la determinación de la situación de las armadas. Tal extremo, según la información del personal práctico, se ha cumplido sobradamente, al situar las posturas a unos 100 metros del camino y ello, sin olvidar que el artículo 26.6 de la LCEX prevé que se pueda autorizar el ejercicio de la caza y el uso de armas de fuego, cuando se garantice que no existe peligro para personas, ganado o animales domésticos, autorización que podrá tener carácter permanente si así se prevé en los correspondientes planes técnicos y de aprovechamiento cinegético, por lo que habrá que estar a lo que en ellos se disponga.

4º. Por último, y pese a haberse documentado la ausencia de responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos denunciados, bien por no haberse producido o por no ser el responsable de los mismos, debe tenerse en cuenta que, si bien es el titular del coto y, por tanto, el titular de la preceptiva comunicación exigida por el artículo 59 de la LCEX no es el responsable de la organización de la misma, por haber cedido tales derechos a un tercero, según se acredita con el correspondiente contrato de arrendamiento, adjudicado en virtud del correspondiente procedimiento regido por el pliego de cláusulas administrativas particulares, que establece de manera terminante en las cláusulas 9, 11, 12, 14, 15 y 19 la responsabilidad del adjudicatario por el aprovechamiento cinegético del coto. Asimismo, conforme al artículo 6.1 de la LCEX, “El aprovechamiento cinegético, en la forma establecida en esta Ley y en sus disposiciones complementarias, corresponde a los propietarios de los terrenos cinegéticos o a los titulares de otros derechos reales y personales que comprendan el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza.” Y, en aplicación del artículo 7.1, son éstos los titulares de “Los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, en cuanto se relacionan con los terrenos cinegéticos, corresponden a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos.” También resulta ilustrativo al respecto el artículo 107 del proyecto de Reglamento de la Ley de Caza de Extremadura.

5º. A efectos probatorios de cuanto se ha señalado, junto con el eventual escrito de alegaciones que se presente, deben aportarse los siguientes documentos:



- Comunicación previa de la celebración de la montería del día 29 de enero de 2012, en la mancha "El XX".
- Escrito dirigido al Ayuntamiento por el adjudicatario del coto, mediante el que le insta a realizar las comunicaciones de las monterías que está previsto celebrar, entre ellas, la correspondiente al día 29 de enero de 2012, en la mancha "El XX".
- Contrato de cesión de los aprovechamientos del coto EX-XX "LAS XX".
- Pliego de cláusulas administrativas particulares por el que se rige la contratación del coto EX-XX "LAS XX".
- Informe pericial acreditativo de la distancia de las posturas de la armada del sopié al camino público XX.

Badajoz, abril de 2012.